



ACTA NÚMERO 20 DEL TRIBUNAL: SE ATIENDEN LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LOS RESULTADOS PROVISIONALES DEL SEGUNDO EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO .

Reunidos en el Ayuntamiento, despacho junto al Salón de Plenos, el día **1 de junio de 2026** a las 9:30 horas, los integrantes del Tribunal calificador con el fin de atender las alegaciones llevadas a cabo por los aspirantes, dentro del plazo de 5 días hábiles otorgados a tal fin (**19/05/2026 al 26/05/2026**), a los resultados provisionales del ejercicio práctico del proceso selectivo para la provisión en propiedad de dos plazas de agente de la policía local, personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Rojasles, Grupo C1, una plaza por turno libre y una plaza por movilidad, los siguientes miembros:

Asistentes:

Cargo	Identidad
Presidente Suplente	José Antonio Navarro Pastor
Secretaria Suplente	Rosa Eva Ruiz Maciá
Vocal I	Rita María Marina Benlloch
Vocal II	Pedro Tajuelo Galán
Vocal III	Fernando Javier Aldave Bellot

Se procede a atender las alegaciones presentadas, siendo las siguientes:

PRIMERO: Se atiende los escritos presentados por el aspirante don **CARLOS ORTS PACO**, con número de registro de entrada 2026-E-RE-3921, de fecha 23/05/2026 y número de registro 2026-E-RE-4018 de fecha 27/05/2026, mediante el que solicita:

Pregunta nº1 del ejercicio:

*“No se ha valorado en mi examen la referencia a la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, pese a tratarse de una norma directamente relacionada con el supuesto práctico planteado. En concreto, los artículos 549 y siguientes regulan las funciones y actuaciones de la Policía Judicial, cuestión plenamente vinculada con los hechos descritos en el caso práctico, en el que concurren diversos ilícitos penales y actuaciones policiales de investigación.*

*Resulta significativo que en la plantilla de corrección sí se valore expresamente el **Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial**, norma de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se entiende que la referencia a esta última debería igualmente ser objeto de valoración.*

*Asimismo, tampoco se ha valorado la cita de la **Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero**, normativa relacionada con el control metrológico de instrumentos de medida utilizados en materia de tráfico y seguridad vial, cuestión vinculada con las pruebas de detección contempladas en el supuesto.*

*Por todo ello, solicito la revisión de la puntuación otorgada en esta pregunta, interesando que se valore la normativa anteriormente citada y que la puntuación de esta pregunta pase de **9,60 puntos a 10,80 puntos**”*





A la vista de su solicitud, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros, **ESTIMAR PARCIALMENTE** su alegación respecto a la pregunta primera, en relación a la legislación aplicable, considerando que la Ley Orgánica del Poder Judicial es aplicable al supuesto práctico, otorgando por este motivo, una puntuación de 0,60 puntos más.

Pregunta nº2 del ejercicio:

*"En consecuencia, **solicito** la revisión de la corrección efectuada en esta pregunta y la asignación de la puntuación máxima prevista, **esto es, 6 puntos**, al haber consignado todos los elementos exigidos en el criterio de corrección respecto de los dos delitos expresamente seleccionados."*

A la vista de su solicitud, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros, **DESESTIMAR** su alegación respecto a la pregunta segunda, en relación con la obtención de incremento de su calificación otorgada por los siguientes motivos: el aspirante no responde de forma legible, ni muestra la capacidad de relacionar el caso planteado con el contenido teórico del temario, impidiendo la lectura de una parte de su repuesta y su valoración por el tribunal y ello teniendo en cuenta que venía establecido en el enunciado del ejercicio, como advertencia previa, *"Las respuestas total o parcialmente ilegibles que impidan su lectura por el Tribunal no serán objeto de valoración."*

Pregunta nº3 del ejercicio:

"[...]Por ello, considero que mi respuesta se ajusta a los hechos narrados en el supuesto práctico y que la valoración efectuada no refleja adecuadamente la conducta administrativa realmente descrita, por lo que solicito la revisión de la puntuación otorgada en esta pregunta"

En relación con la respuesta dada por el opositor se observa que incurre en un error de concepto normativo sustancial: la infracción consistente en no respetar una marca longitudinal continua (línea continua) está tipificada en el artículo 147 del Reglamento General de Circulación, en relación con el artículo 76.c) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), calificada como infracción grave con sanción de 200 euros. Esta infracción concreta no lleva aparejada la pérdida de puntos (0 puntos a detracer).

La pérdida de 4 puntos a la que alude el opositor se asocia a la maniobra de adelantamiento en lugares donde está prohibido por señalización o por visibilidad reducida (comprometiendo la seguridad), pero la desobediencia simple a la marca longitudinal continua, aislada de la maniobra de adelantamiento temerario (el cual ya se sanciona independientemente en el segundo bloque como Conducción Temeraria con detracción de 6 puntos, evitando el non bis in idem), carece de detracción de puntos en el Anexo II de la LSV.

Respecto al codificado de tráfico (mención a la opción 5A, etc.), esta codificación no se exige para penalizar al opositor, sino que se incorpora en la plantilla oficial como elemento de precisión técnica para los correctores.

A la vista de su solicitud y de lo anteriormente expuesto el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación. Se confirma la corrección de la plantilla oficial respecto a la detracción de 0 puntos por rebasar línea continua simple y se ratifica la puntuación de 3,6 puntos del aspirante en este apartado.





Preguntas n.º 4 y 5 del ejercicio:

1.- Sostiene que valorar requisitos como "no ser menor de edad" o "conducir un solo perro por persona" en la **Pregunta 4** es redundante porque el supuesto ya describe que el paseador es una mujer de 86 años y lleva un solo perro.

2.- Argumenta que en la **Pregunta 5** el Tribunal considera válidas 15 razas de perros, cuando el Anexo I del Real Decreto 287/2002 nacional solo prevé 8 razas, por lo que solicita corrección proporcional.

El tribunal procede a la revisión de la Pregunta 4, teniendo en cuenta que el examen solicita expresamente: "describa la documentación exigible en una actuación policial y los requisitos que debe cumplir la persona responsable de su conducción en la vía pública". El opositor debe responder con la abstracción jurídica de la norma (los requisitos obligatorios de la tenencia que debe controlar el agente), no limitarse a narrar lo que ya describe el supuesto práctico. Es obligación del aspirante plasmar que la persona conductora debe ser mayor de edad y no llevar más de un perro de estas características para demostrar conocimientos teóricos aplicados. No es una redundancia; es el núcleo de la pregunta formulada.

Respecto a la pregunta 5 (Razas de PPP): El opositor alega que el Real Decreto 287/2002 solo prevé 8 razas. Sin embargo, olvida que la plaza a la que opta es de la Comunidad Valenciana, donde rige el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula en dicha Comunidad la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El Anexo I del Decreto autonómico 145/2000 (modificado por el Decreto 16/2015) amplía el catálogo legal aplicable en el territorio de la Comunitat Valenciana a un total de 15 razas(incluyendo el Doberman, Mastín Napolitano, Bull Terrier, etc.).

Al ser una oposición para el Ayuntamiento de Rojasles (provincia de Alicante), la normativa autonómica valenciana es de obligada aplicación y conocimiento por parte del aspirante. Por lo tanto, el Tribunal actuó de forma correcta al exigir las 15 razas vigentes en la Comunidad Valenciana. El opositor obtuvo 2,98 puntos en este bloque porque el Tribunal aplicó escrupulosamente el baremo de 0,20 puntos por cada raza correcta identificada del listado autonómico aplicable.

A la vista de su solicitud, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación, se ratifica que las respuestas exigidas se corresponden de manera exacta con la normativa autonómica valenciana vigente (Decreto 145/2000) y que los requisitos exigibles para pasear un PPP por la vía pública deben ser expresados en su integridad por el opositor, con independencia de las circunstancias particulares del sujeto del enunciado.

Pregunta n.º 6 del ejercicio:

"En consecuencia, considero que la puntuación finalmente otorgada no refleja adecuadamente el contenido efectivamente desarrollado ni el criterio de valoración proporcional previsto por el propio Tribunal, por lo que solicito una nueva revisión individualizada de esta pregunta y la correspondiente adecuación de la puntuación asignada a los conocimientos efectivamente demostrados en la respuesta."

A la vista de su solicitud el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación ante la manifiesta brevedad y la falta de desarrollo técnico de las respuestas dadas por el aspirante, las cuales, desvirtúan el rigor del ejercicio práctico de oposición.





Respecto a la solicitud de revisión de su Suma aritmética:

“Tras revisar el desglose de calificaciones consignado en la corrección, la suma de las puntuaciones parciales asciende a 22,48 puntos, mientras que la calificación final publicada figura como 21,98 puntos. Por ello, se interesa la comprobación de dicha operación aritmética al existir indicios de un posible error material de cálculo, procediendo, en su caso, a la rectificación de la nota final publicada.”

El tribunal comprueba que en la pregunta nº2 se le otorgó una puntuación de 2,5 puntos habiéndose computado en la suma, por error, 2 puntos. A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **ESTIMAR** la alegación una vez comprobado el error aritmético cometido y otorgar al aspirante una puntuación de 2,5 puntos en dicha pregunta.

Es por ello que, el tribunal acuerda **otorgar una puntuación total de 23,08** puntos en lugar de los 21,98 que se otorgó con anterioridad.

SEGUNDO: Se atiende los escritos presentados por el aspirante don **NOEL GARCÍA MATEO**, con número de registro de entrada 2026-E-RE-3893, 2026-E-RE-3894,,2026-E-RE-3895, de fechas 26/05/2026, **mediante los que solicita:**

*“Respecto de la **pregunta 1**, se solicita revisión de la valoración otorgada a la cita del Real Decreto Legislativo 8/2004 (Seguro Obligatorio de Vehículos) y del Real Decreto 920/2017 (Inspección Técnica de Vehículos). Aunque dichas normas no aparecen expresamente recogidas en la plantilla publicada, se incluyeron por entender que guardan relación directa con la actuación policial derivada de un accidente de circulación, donde resulta habitual y funcionalmente necesario verificar las condiciones administrativas del vehículo implicado, entre ellas la vigencia del seguro obligatorio y la situación de ITV. Por ello, se solicita al Tribunal que valore si dichas referencias normativas pueden considerarse conexas al supuesto práctico planteado y, subsidiariamente, que motive expresamente su exclusión de la puntuación.”*

Si bien es una práctica policial habitual realizar comprobaciones administrativas rutinarias tras un accidente de tráfico, ni el seguro obligatorio ni la vigencia de la ITV forman parte del núcleo fáctico o de las preguntas jurídicas a resolver en este ejercicio práctico. Admitir normas por *“comprobaciones colaterales u operativas genéricas”* desvirtuaría la objetividad de la plantilla de corrección, la cual ya cuenta con un marco exhaustivo de 27 normas aplicables directamente a la resolución de los problemas planteados.

A la vista de su anteriormente expuesto, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación por considerar que las leyes solicitadas por el aspirante no resultan sustantivas para la resolución de las infracciones y delitos del caso práctico

*“ PREGUNTA 2 Respecto de la valoración parcial del delito del artículo 379.2 del Código Penal, se **solicita** revisión de la puntuación otorgada. En la respuesta presentada se identificó correctamente el tipo penal, el artículo aplicable y el catálogo completo de penas previstas legalmente (prisión, multa, trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a conducir). Aunque en la redacción no se reprodujo literalmente el nexo disyuntivo entre las distintas penas (“o”), sí quedaron recogidas todas las consecuencias penales previstas en el precepto, sin alterar el contenido material ni inducir a una interpretación distinta del tipo.”*

En su examen el opositor desarrolla únicamente dos delitos: el Delito de abandono del lugar del accidente (Art. 382 bis CP) y el Delito de conducción bajo la influencia de drogas (Art. 379.2 CP). Esta selección se ajusta al límite del enunciado que restringe la corrección a un





máximo de dos delitos.

En la rúbrica del delito de conducción bajo la influencia de drogas (Art. 379.2 CP), el opositor escribe: *"Dicho artículo castiga el hecho con penas de prisión de 3 a 6 meses, o multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y en todo caso privación del derecho a conducir..."*.

Al redactar las penas de esta forma, el aspirante comete una imprecisión técnico-jurídica: expone de manera acumulativa penas que el Código Penal contempla como alternativas (prisión o multa o trabajos en beneficio de la comunidad), combinándolas con la privación del derecho a conducir (esta última sí es acumulativa y obligatoria).

A la vista de lo anteriormente expuesto el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación presentada, el tribunal considera que no usar el disyuntivo "o", cambia totalmente el significado de las penas del delito, dando lugar a una respuesta incorrecta.

" PREGUNTA Nº6 [..[Aunque la redacción empleada no reproduce literalmente el apartado 10.2.e) de la Instrucción, el contenido material coincide parcialmente con varios de los extremos previstos en el criterio oficial de corrección, por lo que se interesa una nueva valoración proporcional de la respuesta emitida y, en su caso, revisión al alza de la puntuación otorgada.]"

Revisado su examen se observa que el opositor no desarrolla los apartados concretos y sistemáticos del punto 10.2.e) del Anexo, sino que realiza un resumen de carácter genérico y mezclado sobre derechos de los menores y normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Aunque el opositor alega haber desarrollado los puntos, la realidad de su hoja de examen muestra que redactó un párrafo continuo y desestructurado que abarca principios generales del artículo 17 CE y la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, sin desglosar ni individualizar de forma rigurosa los cuatro apartados específicos requeridos por la Instrucción 10/2025 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

A la vista de lo anteriormente expuesto el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación presentada, ya que la redacción del aspirante carece del rigor técnico de los apartados reglados en la Instrucción 10/2025.

Es por ello que, el tribunal **acuerda mantener la puntuación total de 23,70** puntos otorgada inicialmente a su ejercicio.

TERCERO: Se atiende los escritos presentados por el aspirante don **FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, con número de registro de entrada 2026-E-RE-3993, de fecha 26/05/2026 a las 20:21 horas, mediante el que solicita:

*"De acuerdo con la **pregunta número 3**, las infracciones establecidas no llevan consigo ninguna medida cautelar en base al artículo 104 y 105 de la LSV, por lo que se me resta de la puntuación 0,3 puntos, cuando no existe ninguna medida aplicable en base a esas dos infracciones, por lo que solicito que no sea de aplicación el apartado de medidas cautelares ya que no son aplicables en dichas infracciones.*

*De acuerdo con la **pregunta número 6**, se establece una puntuación semejante a las 4 respuestas dadas, cuando dos de las cuatro respuestas, hace mención de manera semejante a lo que hacía referencia la pregunta por lo que solicito que la revisión de dicha pregunta."*



Se procede a revisar las preguntas solicitadas y se observa lo siguiente:

En relación con la alegación presentada por el opositor, se informa que la **Pregunta 3** del ejercicio es de carácter cerrado y estructurado. Exige identificar diez puntos concretos por cada una de las dos infracciones, detallando de forma expresa en el punto número 10: "Medidas cautelares u otras medidas, si las hubiere".

La ausencia de medidas en una respuesta deben figurar en un examen de desarrollo (supuesto práctico), para considerarla correctamente contestada en su totalidad, el opositor debe pronunciarse de manera expresa sobre todos y cada uno de los ítems requeridos en la pregunta.

El tribunal debe ceñirse estrictamente al principio de objetividad y a lo plasmado de forma literal en la hoja de examen. No es admisible que el corrector presuponga o "adivine" que el silencio o la omisión de un apartado por parte del opositor equivale a la respuesta jurídica correcta de "Ninguna". Dejar el apartado en blanco o no mencionarlo equivale a una respuesta incompleta, lo que justifica de manera objetiva la correspondiente detracción proporcional de la puntuación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación presentada, al no haber consignado el aspirante el ítem que nos ocupa, ni haber plasmado manifestación alguna que responda al mismo, lo que impide al órgano de selección realizar una valoración objetiva de dicho apartado.

Respecto a la **pregunta número 6**, la misma, exige transcribir o desarrollar de manera sustancial cuatro de los cinco apartados del punto 10.2.e) del Anexo de la Instrucción 10/2025 de la Secretaría de Estado de Seguridad, asignándose 2,75 puntos por cada apartado correcto, revisadas las respuestas dadas por el opositor se observa que redactó únicamente cuatro líneas de forma muy esquemática.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación presentada, se mantiene la calificación otorgada inicialmente a la pregunta 6, manteniéndose inalterados los restantes criterios de corrección aplicados por este Tribunal.

Es por ello que, el tribunal **acuerda mantener la puntuación total de 24,56** puntos otorgada inicialmente a su ejercicio.

CUARTO: Se atiende los escritos presentados por el aspirante don **LEANDRO PÉREZ GARCÍA**, con número de registro de entrada 2026-E-RE-3996, de fecha 27/05/2026 a las 03:04 horas, mediante el que solicita:

*"En la **pregunta número 1**, en la normativa en la que pongo Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el protocolo de actuación policial con menores de edad, se ha contabilizado 0,3 y considero que debería de haberse contabilizado 0,6.*

*-Que en la **pregunta 2**, en el primer delito que contemplo, siendo el de conducir un vehículo a motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso, en vez de poner "o" tal y como contempla el tenor literal del artículo, escribí de seguido y para separar puse comas.*

*-Que en la **pregunta 3**, en la infracción de conducción temeraria, en el apartado donde indica*





"medidas cautelares", en la corrección contempla que el vehículo queda inmovilizado a disposición judicial como instrumento del delito, sin el vehículo no se puede perpetrar la infracción penal. Esto viene regulado en el Código Penal en el artículo 385 bis. Pero en la pregunta pone literalmente "Identifique concretamente las infracciones administrativas cometidas por Javier". Por lo anteriormente expuesto al ser la vía administrativa y la penal concurrente y preguntando en este caso concreto por la vía administrativa, considero que la medida cautelar debería ser la que contempla el artículo 85 de la Ley de Seguridad Vial, que viene a decir que cuando ambas vías coinciden, la vía administrativa queda suspendida mientras se resuelve la vía penal.

Solicita: Que se revise la corrección y que en caso de que proceda se subsanen los errores detectados “.

La Pregunta 1 señalaba que se otorgarán 0,60 puntos por cada norma jurídica completa con su debida fecha, y 0,30 puntos si no se indican las fechas o la cita es incompleta/abreviada . Revisado el ejercicio, se observa que el opositor omitió la fecha exacta completa (día y mes) de la firma de la Instrucción (Instrucción 1/2017, de 26 de enero). El criterio de corrección aplicado uniformemente a todos los opositores para obtener los 0,60 puntos exige la expresión de la fecha de forma completa.

A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación. Se ratifica la calificación de 0,30 puntos por la omisión del día y mes de aprobación de la citada Instrucción, conforme a los criterios objetivos de corrección establecidos por este tribunal, los cuales fueron indicados en el enunciado del examen.

Respecto a la alegación relativa a **la pregunta número 2**, el tribunal comprueba que el opositor describe las penas del artículo 384 CP señaladas utilizando para separarlas una coma, esta forma de redacción da a entender que estas tres penas privativas y restrictivas de derechos se aplican de forma acumulativa (es decir, todas juntas), cuando el Código Penal determina imperativamente que son alternativas (el Juez impondrá una u otra). El Tribunal, al detectar este error de concepto penal, aplicó una penalización mínima y ponderada, otorgándole 2,90 puntos sobre los 3,00 posibles de este delito. Dicha calificación de 2,90 es correcta, puesto que el agente de policía debe conocer con exactitud la naturaleza disyuntiva o acumulativa de las consecuencias de un ilícito penal.

A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación. Se confirma la calificación de 2,90 puntos en este bloque por imprecisión técnica en la acumulación de penas privativas de derechos.

Revisado por el tribunal **la pregunta número 3** se ha de señalar lo siguiente: el artículo 85 de la LSV regula la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador cuando se constata la existencia de un hecho presuntamente delictivo, remitiendo el expediente a la autoridad judicial. Esto constituye una regla de prelación jurisdiccional y procedimental, pero no es una medida cautelar fáctica a adoptar por la patrulla actuante en el lugar del accidente. Ante un atropello delictivo grave con fuga (concurso de delitos del artículo 380 y 382 CP), los agentes policiales deben proceder en el acto a la inmovilización y retirada de la motocicleta para su puesta a disposición judicial como instrumento material del delito (pieza de convicción) . Consignar como "medida cautelar fáctica de la conducción" que el procedimiento se suspenderá (Art. 85 LSV) resulta insuficiente en el plano operativo-policial de un supuesto de selección. El vehículo no puede ser devuelto a los padres del menor ni permanecer en la vía pública; debe ser inmovilizado judicialmente, tal y como indica la plantilla oficial de corrección.

A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros





DESESTIMAR la alegación ya que se confirma que la medida cautelar material requerida es la inmovilización del vehículo a disposición judicial y no la mera suspensión del procedimiento administrativo, por lo que la puntuación otorgada es plenamente correcta y ajustada a la plantilla de corrección.

Es por ello que, el tribunal acuerda **mantener la puntuación total de 31,21** puntos que se otorgó con anterioridad.

QUINTO: Se atiende el escrito presentado por el aspirante don **JUAN ROCH GARCÍA**, con número de registro de entrada 2026-E-RE-3994, de fecha 26/05/2026 a las 22:01 horas, mediante el que solicita:

[.] Al contrastar mi ejercicio con la plantilla oficial, se constata que mi respuesta recoge los elementos esenciales de la norma, si bien es cierto que no se ha reproducido de forma literal ni se ha completado el redactado de manera exhaustiva en todos sus matices. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y valoración objetiva del conocimiento, considero que la puntuación asignada debe ser valorada al alza.[.]

*Por todo lo expuesto, y con el fin de que la nota final sea un fiel reflejo de los conocimientos demostrados. Se tenga por presentado este escrito, se admitan las alegaciones contenidas en el mismo y, en su virtud, **se proceda a una revisión y nueva ponderación de la pregunta número 6 del supuesto práctico, valorando de forma proporcional el contenido técnico aportado en mi redacción.***

A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación, se eleva la calificación provisional de la Pregunta 6 desde los 3 puntos originales a 4 puntos definitivos, por el siguiente motivo, se estima parcialmente la respuesta dada en su punto primero al entender este tribunal que la respuesta dada se asemeja a lo incluido en la instrucción 10/2025.

Es por ello que, el tribunal acuerda **otorgar una puntuación total de 23,80** puntos en lugar de los 22,80 que se otorgó con anterioridad.

SEXTO: Se atiende el escrito presentado por el aspirante don **JOSÉ MANUEL ANDREU SARMIENTO**, con número de registro de entrada 2026-E-RE-4010, de fecha 27/05/2026 a las 10:58 horas, mediante el que solicita:

Respecto a la pregunta número 3:

“1. Por todo esto no comprendo la falta de puntuación, principalmente en la infracción “no respetar la línea longitudinal continua” al no faltar nada de lo solicitado en la pregunta y me gustaría que se tenga en cuenta este punto para sumar los puntos correspondientes a tal pregunta (3 puntos).

2. En el caso de la segunda infracción “conducción temeraria” solicito que, se valore solo una normativa y un artículo al igual que en el caso anterior, además de la medida cautelar reseñada, a falta por supuesto de la plasmada en la plantilla de corrección, faltando solo parte de las medidas cautelares, sumando de esta manera 2,85 y no 2,70 como se me ha puntuado, teniendo en cuenta que se ha valorado a 0,30 cada apartado y en mi examen quedan por plasmar parte de las medidas cautelares, lo que equivaldría a 0,15 puntos. “

Tras llevar a cabo la revisión de la pregunta, el tribunal indica que la norma aplicable: El





Reglamento General de Circulación (aprobado por el Real Decreto 1428/2003) se dicta en desarrollo del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015). El cuadro de infracciones administrativas de tráfico exige que se asocie la conducta tanto al precepto reglamentario infringido como a la norma de rango legal que define el cuadro de sanciones y la pérdida de puntos (la LSV) . Ambas normas son indisolubles para la validez de un boletín de denuncia. La plantilla correctora oficial exige la mención de alguna de ellas (RGC / LSV).

Sobre la medida cautelar ("abrir diligencias"): El opositor en su examen no plasma ninguna medida fáctica sobre el vehículo o el conductor. Posteriormente, en su alegación por escrito afirma haber indicado "*abrir diligencias a prevención*". Sin embargo, instruir atestado o abrir diligencias no es una medida cautelar, sino una obligación procesal penal. La medida cautelar operativa de obligado cumplimiento sobre el terreno en este atropello delictivo grave con fuga es la inmovilización y depósito de la motocicleta como instrumento del delito a disposición de la Autoridad Judicial. Al dejar el apartado con un interrogante en el examen, no es posible puntuar este concepto.

A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación en este apartado por los motivos expuestos anteriormente, ratificándose la puntuación de 4,20 puntos otorgada en la Pregunta 3.

Respecto a la pregunta número 4, el aspirante solicita:

"1. Indicar que los apartados puntuables no son los correctos puesto que lo que se solicita en la pregunta son los requisitos que debe cumplir la persona y no las medidas de seguridad que debe cumplir la persona que conduce al animal. Solicito que "el bozal, la correa inferior a 2 metros y solo llevar un PPP por persona" no sean puntuados debido a no clasificarse como requisitos del conductor si no como medidas de seguridad, pues induce razonablemente a error.

2. Por ello considero que debería sumarse a la nota inicial 0,6 puntos a razón de 0,3 puntos por cada elemento, al ser estos dos requisitos que debe cumplir la persona responsable de su conducción en vía pública conforme a los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos "

Tras revisar la Pregunta 4 del examen práctico que solicita expresamente los "*requisitos que debe cumplir la persona responsable de su conducción en la vía pública*", el tribunal entiende que la persona que pasea o conduce un animal potencialmente peligroso en la vía pública tiene la obligación personal de llevarlo provisto de bozal adecuado y sujeto con una correa no extensible de longitud inferior a 2 metros. Estos no son simples requisitos abstractos del animal, sino deberes de hacer de la persona que lleva el animal, que los agentes de policía controlan y denuncian directamente al sujeto responsable en la vía pública.

A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación de esta pregunta ya que las obligaciones de uso de bozal y correa extensible menor de 2 metros constituyen requisitos de obligado cumplimiento para la persona conductora en la vía pública.

Respecto a la pregunta 5.2., el aspirante solicita:

"Solicito:

Que en mi caso podemos encontrar dos de los apartados plasmados al completo (apartados c) y d)) pudiendo estos sumar 2 puntos completos y no 1,04 como se me puntúa.

- Pelo corto (es un apartado completo) se puntúa 0,26, solicito 1 punto.

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg (es un apartado completo). Se puntúa 0,78, solicito 1 punto.





- *Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado. En este caso nombro las 4 extremidades a la vez y utilizando solo un sinónimo que a mi juicio podría resumir ese punto. Este apartado ha valorado en mi examen como solo una característica pudiendo ser dos de ellas resumidas del punto h).*

Por esto considero que mi puntuación es demasiado baja en este apartado, siendo de un 2,08 en un máximo de 8 puntos. "

El tribunal tras comprobar la respuesta dada por el aspirante observa que el máximo de puntos de esta pregunta es de 8 puntos. La plantilla de corrección desglosa las características morfológicas en descriptores individuales, puntuando a razón de 0,26 puntos por cada descriptor correcto aportado por el opositor.

Asignar 1 punto completo a unos opositores por resumir un grupo (p. ej., "pelo corto") y penalizar a otros rompería el principio de igualdad en la valoración. El opositor obtuvo 2,08 puntos fruto de aplicar de forma exacta y matemática el baremo de 0,26 puntos sobre sus descriptores válidos consignados en su ejercicio (a, b, c, d, e, f, g, h a razón de $0,26 \times 8 = 2,08$ puntos).

A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **DESESTIMAR** la alegación de esta pregunta, se ratifica la puntuación de 2,08 puntos en el apartado 5.2 por ser el criterio que el tribunal acordó y aplicó a todos los aspirantes, tal y como consta en la plantilla de respuestas proporcionada por este tribunal.

Respecto a la pregunta 6, el aspirante solicita:

"Que la pregunta 6 es bastante clara en cuanto a la puntuación y su división entre los 5 apartados (cuatro puntuables). En el caso de mi examen ha sido valorado solo con 1 punto sobre 11, siendo, a mi juicio, una puntuación baja, teniendo en cuenta que he nombrado varias características de varios de los puntos aunque fuera de manera desestructurada."

EL tribunal lleva a cabo la revisión de la Pregunta 6, la puntuación de la misma exige de forma expresa la indicación de cuatro de los cinco apartados regulados en el punto 10.2.e) del Anexo de la Instrucción 10/2025, asignándose 2,75 puntos por cada apartado desarrollado de manera materialmente correcta.

El aspirante respondió lo siguiente:

"El uso de grilletes deberá realizarse con absoluto respeto a la víctima..." (Confunde los derechos del menor detenido con la víctima). "El registro corporal deberá llevarse a cabo con absoluto respeto, incluido el desnudo integral". (Coincide parcialmente con el apartado 3 de la Instrucción sobre el registro personal y el desnudo integral) . (VÁLIDO - 1 punto). "La detención debe ser proporcional". (Se asemeja parcialmente al principio general del apartado 1 de la Instrucción). (VÁLIDO - 1 punto). "Se deberá emplear solo la fuerza indispensable". (Principio general de la LO 2/86, no correspondiente a los apartados del punto 10.2.e).

A la vista de lo anterior, el tribunal ACUERDA por unanimidad de sus miembros **ESTIMAR PARCIALMENTE** la alegación realizada por el aspirante, se constata la existencia de dos de los apartados exigibles de la Instrucción 10/2025 correctos, por lo que le corresponde 2 puntos más, siendo la valoración final otorgada por el tribunal en la pregunta número 6 de 3 puntos en lugar de 1 punto.

Es por ello que, el tribunal acuerda **otorgar una puntuación total de 28,38** puntos en lugar de los 26,38 que se otorgó con anterioridad.





SÉPTIMO: Respecto a las solicitudes de los siguientes aspirantes para revisar sus exámenes con el tribunal, siendo **D. David Zarate Rodríguez, D. Juan Barraquel Gómez, D. Gabriel García Alacid y D. Antonio Javier Valcarcel Monje**, aspirantes a los que se les envió copia de sus ejercicios dentro del plazo de alegaciones otorgado. Disponiendo los mismos, de su ejercicio, de las soluciones del examen y de los criterios de valoración de las respuestas y no habiendo presentado alegación alguna en plazo. Este tribunal, entiende que no existe un derecho de los aspirantes a mantener una reunión personal con el tribunal calificador para revisar su examen, salvo que así lo prevean expresamente las bases de la convocatoria. El proceso se rige estrictamente por el principio de vinculación a las bases de la convocatoria (que son la "ley del proceso selectivo"), al no estar prevista la comparecencia física o reunión con el Tribunal para la revisión de exámenes, el órgano no puede habilitar discrecionalmente un trámite presencial no regulado, en garantía del principio de igualdad de trato de todos los aspirantes.

Visto cuanto antecede, el TRIBUNAL por unanimidad de sus miembros ACUERDA:

PRIMERO: Elevar a **definitivos** los resultados del EJERCICIO PRÁCTICO, siendo los siguientes:

N.º	APELLIDOS Y NOMBRE	Calificación (Máximo 50 puntos)
19	ABID BENIDA, MOHAMMED	20,32
22	ANDREU SARMIENTO, JOSE MANUEL	28,38
29	BALANICA DRAGOMIR, VALERICA	15,15
21	BALLESTER MORANTE, RAFAEL	6,60
23	BARRAQUEL GÓMEZ, JUAN	22,56
20	BERNAL FERRÁNDEZ, RUBEN	23,62
24	DÍAZ-ALEJO CAMPOS, DAVID	21,06
26	ESPÍN JAVALOY, ANTONIO FRANCISCO	15,01
25	FERNÁNDEZ GISMERO, DIEGO	25,04
27	FERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO	24,56
28	FERNÁNDEZ RUFETE, MARÍA ISABEL	12,20
30	FONS GÓMEZ, ANTONIO JAVIER	43,60
41	GARCÍA ALACID, GABRIEL	21,34
43	GARCÍA JUAN. MIGUEL	12,30
31	GARCÍA MANSILLA, AGUSTÍN	31,19
49	GARCÍA MATEO, NOEL	23,70
47	GONZÁLEZ SOLER, LORENA	17,32
45	HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, IVÁN	20,78
44	LABAÑERA FRUCTUOSO, ADRIÁN	11,48





Ayuntamiento de Rojales (Alicante)

42	MACIA BLASCO, FRANCISCA GEMMA	15,08
50	MACIÁ MARROQUÍ, RODRIGO	16,20
46	MARTÍN ONTENIENTE, RAMÓN	20,14
48	MARTÍNEZ CARBONELL, FRANCISCO JAVIER	25,29
35	MARTÍNEZ CUERVA, BORJA	8,10
37	MARTÍNEZ GARCÍA, JUAN IGNACIO	36,22
39	MARTÍNEZ IBÁÑEZ, MIGUEL	18,18
34	MARTÍNEZ ROS, FEDERICO	20,00
33	MENÁRGUEZ SERNA, JOSÉ PEDRO	15,72
36	MESA CUARTERO, ÓSCAR	21,02
38	MOLERA GRAS, ANTONIO	15,20
40	MURCIA GEA, ALEJANDRO	41,50
32	ORTS PACO, CARLOS	23,08
52	PALASI LOZANO, JAVIER	24,18
11	PÉREZ GARCÍA, LEANDRO	31,21
13	PÉREZ SÁEZ, DOMINGO	16,60
15	PICÓ PASTOR, RUBÉN	17,96
55	POZUELO NÚÑEZ, VÍCTOR	13,80
63	QUINTO AGUILAR, CARLOS	39,07
61	ROCH GARCÍA, JUAN	23,80
17	RODRÍGUEZ JUAN, SAMUEL	18,60
57	RODRÍGUEZ LOZANO, DIEGO	18,31
59	ROMÁN CAMPILLO, CARLOS	18,50
54	RUIZ CARRASCO, ENMANUEL FELIPE	11,10
53	RUIZ NAVARRO, ALFONSO	25,22
12	SÁNCHEZ ESCUDERO, JESÚS	18,10
56	SÁNCHEZ HURTADO, MARCOS	16,80
51	SEVA BERNABEU, MILAGROS	9,80
14	SEVA REQUENA, FRANCISCO ANTONIO	21,52
16	SOLA CUTILLAS, JOSÉ MIGUEL	22,94
18	SORIANO PÉREZ, JOSÉ PASCUAL	25,37
58	TORRENTS VERDÚ, JORDI	16,60
64	TRIVES FERRER, MARCOS	41,56
4	VALCÁRCEL MONJE, ANTONIO JAVIER	21,92





Ayuntamiento de Rojales (Alicante)

60	VEGARA PÉREZ, RUBÉN	22,94
62	ZARATE RODRÍGUEZ, DAVID	18,86

SEGUNDO: Declarar que **han superado el SEGUNDO EJERCICIO** los siguientes 12 aspirantes, por haber obtenido una calificación de 25 puntos o más.

APELLIDOS Y NOMBRE	Calificación (Máximo 50 puntos)
ANDREU SARMIENTO, JOSE MANUEL	28,38
FERNÁNDEZ GISMERO, DIEGO	25,04
FONS GÓMEZ, ANTONIO JAVIER	43,60
GARCÍA MANSILLA, AGUSTÍN	31,19
MARTÍNEZ CARBONELL, FRANCISCO JAVIER	25,29
MARTÍNEZ GARCÍA, JUAN IGNACIO	36,22
MURCIA GEA, ALEJANDRO	41,50
PÉREZ GARCÍA, LEANDRO	31,21
QUINTO AGUILAR, CARLOS	39,07
RUIZ NAVARRO, ALFONSO	25,22
SORIANO PÉREZ, JOSÉ PASCUAL	25,37
TRIVES FERRER, MARCOS	41,56

TERCERO: Convocar a aquellos aspirantes que han superado el ejercicio práctico, a la realización del **RECONOCIMIENTO MÉDICO**, que tendrá lugar el viernes día **12/06/2026** a las 8:30 horas, en la clínica Go-Clinic sita en la Calle Plaza de España s/n de Rojales (Alicante).

Siendo las 12:35 horas, el tribunal levanta la sesión, de la que se extiende el presente acta, que firma conmigo el Sr. Presidente Suplente.

La Secretaria Suplente del Tribunal. El Presidente Suplente del Tribunal.

En Rojales, a fecha que consta en el margen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

